

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No. 11001-33-36-033-2021-00037-00
Demandante: YILBERTH SAENZ VALENCIA Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Auto de interlocutorio No. 479

I. ADECUACIÓN TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la consecución del presente proceso, y dada la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resulta necesario alinear este trámite a la situación actual del procedimiento judicial.

De este modo, el artículo 182 A adicionado a la Ley 1437 de 2011 por conducto del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021 estableció la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial del juicio y en cualquier estado del proceso.

En orden a lo anterior el artículo 182 A ibidem señala:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

En consecuencia, se dispone: AJUSTAR el presente trámite procesal con destino a proferir sentencia anticipada conforme lo dispuesto por el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, incluido por la Ley 2080 de 2021.

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo consagrado en el artículo 182 A numeral 1) literal b), con destino a consolidar un pronunciamiento anticipado y definitivo del fondo del asunto el Despacho: **(i)** pondrá de presente los **hechos del litigio**, **(ii)** revisará lo relacionado con el **saneamiento del proceso**, **(iii)** se pronunciará sobre los **medios de prueba allegados y solicitados** por las partes otorgando el valor probatorio correspondiente, siempre y cuando guarden relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, **(iv)** finalmente correrá **traslado para alegar de conclusión** cuando haya lugar; término en el cual la Procuraduría podrá presentar su concepto.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

- a) De acuerdo a lo manifestado por la parte demandante en el escrito de la demanda formula 16 hechos.
- b) A su turno, la entidad demandada frente a los hechos de la demanda refirió que: **(i) A LOS HECHOS: 1 y 2, SON CIERTOS**, conforme a las pruebas documentales aportadas con el escrito de traslado de la demanda; **(ii) A LOS HECHOS: 4, 5, 10 y 11, ASÍ PARECEN SER**, de conformidad con las pruebas allegadas con el escrito de traslado de la demanda; **(iii) A LOS HECHOS: 3, 7, 8, 9, 12, NO SON CIERTOS, NO LE CONSTAN**. Se deben demostrar en el desarrollo de la presente Litis. Con relación a lo manifestado por la defensa del extremo actor en el numeral 7; **(iv) NO ES CIERTO**, respecto que el precitado NO HA SIDO NOTIFICADO AL ACCIONANTE; **(v) AL HECHO: 6 NO ES CIERTO**; cuando ya se es mayor de edad y en uso pleno de sus capacidades físicas y mentales, el manejo de una estufa a gasolina o un mechero etc....etc..., no requiere de un curso o preparación exigente para su uso; es suficiente con tomar unas precauciones, tener sentido común y DEBER DE AUTOCUIDADO; **(vi) A LOS HECHOS: 13 Y 14: SON PARCIALMENTE CIERTOS**, sabido es que los exámenes de ingreso del personal de soldados regulares a prestar el servicio militar obligatorios en la diferentes guarniciones militares del País; NO son en su esencia integrales y rigurosos como sí lo son los realizados al personal de Oficiales y Suboficiales que se vinculan a desempeñarse profesionalmente en la Fuerza Pública; **(vii) A LOS HECHOS: 15 Y 16. NO SON PROPIAMENTE HECHOS DE LA DEMANDA**, se constituyen más bien, en apreciaciones subjetivas y valoraciones realizadas por la defensa del extremo actor.
- c) El Despacho con relación a los **hechos de la demandada** encuentra que refieren a los siguientes aspectos: **(i)** el señor YILMERTH SAENZ VALENCIA fue vinculado al Ejército Nacional como soldado regular en el Batallón Energético y Vial No. 19; **(ii)** desde su vinculación al Ejército el señor YILMERTH SAENZ VALENCIA recibió una mera instrucción militar,

que de ninguna forma lo capacitaba para afrontar los riesgos que conlleva la realización de ciertas actividades, entre ellas manipular estufas de gasolina; **(iii)** debido a la gravedad de los hechos el señor SAENZ VALENCIA fue evacuado al dispensario médico y posteriormente es remitido por sanidad al Hospital Militar central de Bogotá; **(iv)** es importante señalar que el señor YILMERTH SAENZ VALENCIA al momento de ocurrir los hechos tenía la calidad de soldado regular; **(v)** el señor YILMERTH SAENZ VALENCIA fue expuesto a un riesgo por fuera de aquellos que él había aceptado tomar a la hora de entrar a la fuerza; **(vi)** el informe administrativo de lesiones que establece las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurren los hechos NO HA SIDO EMITIDO Y NOTIFICADO AL LESIONADO; **(vii)** el día 18 de noviembre del 2020 se peticiono para que fuera emitido ante la negativa del comandante de entregar dicho informe a la familia de lesionado o a él; **(viii)** el día 17 de octubre del 2020, soldados regulares de los que hacia parte el demandante son llevados como castigo en la madrugada a hacer un retén y los obligo a salir a la vía después de uniformarse y cargar el armamento, como la visibilidad era casi nula ordeno prender mecheros con latas de atún y sardinas llenas de cisco, a la que previamente les habían echado gasolina, y como se combustionaba al parecer muy rápido y se apagaban, el cabo lacharme empezó a echarle a las latas CAPM y después les ordenaba mover las latas al lugar por el indicado, fue así como le ordeno al demandante que moviera una lata que al estar apagada, ordeno sostener mientras el cabo lacharme aplicaba ACPM, la lata mientras era sostenida por el señor SAENZ VALENCIA, se prendió de manera incontrolada y quemo CARA, CUELLO, PECHO MANOS del soldado demandante; **(ix)** el informe administrativo de lesiones de fecha 19 de diciembre del 2020 estableció *“De acuerdo al informe rendido por el señor sargento viceprimero ALBARRACIN FABIAN ANDRES comandante de pelotón Dromedario 1 los hechos ocurridos el día 17 de octubre del 2020 siendo las 19 horas siguiendo órdenes e instrucciones del comandante de batallón señor TC GOME PEREZ JAISON LEONARDO y ratificado por el señor MAYOR FIERRO BARON RICARDO ELIECER en programa radial donde se establece iluminar los puestos de control con mecheros artesanales elaborados con lata de pintura y jamoneta en su defecto el cual se utiliza para realizar puesto de control nocturno y establecido por 24 horas al efecto le ordeno puesto de control al mando del señor CP LANCARME MORALES ALFIDIO A 00-01-06 realizar puesto de control según lo ordenado siendo aproximadamente las 22:30 inmediatamente termina se acaba el programa con el señor liberador 5 me entero de la situación del soldado SL18 SAENZ VALENCIA YILMERTH identificado con CC 1006503059 DE*

FLORENCIA donde llega a la base de patrulla con el señor CP LANCARME MORALES ALFIRIO en coordenadas 02-00-20 N-75-58-57 W con lesiones de cara y manos al parecer por acción de líquido inflamable suministrado el día anterior se informe de la novedad donde se ordena estar pendiente para la evacuación de la ambulancia, asiste el mencionado soldado es llevado al dispensario médico del batallón valorado y se remite al hospital de puerto rico ESE SOL TERESA ARELA donde le realizan curación, lavado y cobertura de las heridas con apósitos con diagnostico T202 QUEMADURA DE LA CABEZA Y EL CUELLO DE SEGUNDO GRADO T232 QUEMADURA DE LA MUÑECA DE SEGUNDO GRADO con remisión al hospital María Inmaculada”; (x) las lesiones son calificadas en literal B en el servicio por causa y razón del mismo; (xi) el demandante convivía con sus padres y hermanos, quienes al formar un núcleo familiar estable sufren como propio el dolor y las lesiones padecidas por el señor YILMERTH SAENZ VALENCIA; (xii) cabe anotar que el señor YILMERTH SAENZ VALENCIA se encontraba en perfecto estado de salud al momento de ingresar al Ejército Nacional, pues es conocido por todos que con anterioridad al inicio de la prestación del servicio militar, el personal es sometido a un riguroso examen físico para determinar su aptitud física y mental; (xiii) cuando el joven YILMERTH SAENZ VALENCIA ingresó a las filas del Ejército Nacional estaba en perfectas condiciones de salud, por lo tanto la entidad que lo recibe debe devolverlo a su familia y a la sociedad en las mismas condiciones. Se crea así una obligación de resultado, pues el Ejército Nacional se compromete a que el joven ejerza unas determinadas funciones del servicio, para así terminar su función sano y salvo; (xiv) dentro de los riesgos propios del servicio militar obligatorio no está el de quedar gravemente herido y lesionado, por el desarrollo de actividades para las cuales no se encontraba preparado; y (xv) existe una relación de causalidad entre el actuar de la administración, el daño y los perjuicios causados al demandante.

De manera que para el despacho, **la fijación del litigio** se debe centrar en los hechos que guardan relación, con la presunta responsabilidad de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por los daños y perjuicios que se afirman ocasionados a los demandantes, en razón a las quemaduras sufridas por el joven **YILMERTH SAENZ VALENCIA**, mientras se desempeñaba como soldado regular en el Ejército Nacional, quemaduras que produjeron según informe administrativo por lesiones, una

disminución de la capacidad laboral del 10.5% restante, y DLC acumulada total del 10.50%.

2. Saneamiento del proceso

Teniendo en cuenta que la etapa procesal de saneamiento tiene como finalidad obtener una decisión de fondo, resolviendo las vicios procesales que de oficio o a petición de parte se observen, a efecto de evitar fallos inhibitorios, se tiene que hasta el momento, ninguna parte ha planteado vicios de esa naturaleza, ni tampoco de oficio se observa la existencia de alguna irregularidad procesal, que implique el saneamiento en los términos señalados en el artículo 180 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

3. Medios de Prueba

Previo a disponer sobre los medios de pruebas se advierte que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10¹ y 173² del CGP; así como al 175³ del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

En el evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de la entidad demandada.

¹ "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

² "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

³ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

En este orden de ideas se procede a decidir respecto de los medios de prueba del proceso, empezando por los solicitados por la parte actora; en seguida, sobre las pruebas de la parte demandada, para luego resolver lo referido a su decreto y práctica.

4.1. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

La parte actora con el escrito de la demanda **aportó** las documentales relacionadas en el acápite de pruebas documentales, tales como:

- (i) Registros civiles de nacimiento de los demandantes
- (ii) Historia clínica
- (iii) Solicitud de informe de lesiones
- (iv) Informe 023 de lesiones suscrito por el señor TC JULIO CESAR SARRIA MENDOZA comandante Batallón Especial Energético y Vial No. 19

A su turno realizó la siguiente solicitud probatoria

4.1.2. Oficios

(i) Se oficie a la DIRECCION DE SANIDAD del EJÉRCITO NACIONAL con el fin de que envíen copia autentica a su despacho de: (i) de la Junta Médica Laboral y/o Tribunal Médico Laboral elaborada al señor YILMERTH SAENZ VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1006503059 de Bogotá; (ii) del Informe Administrativo por Lesiones en el que se establece como se presentaron los hechos ocurridos el día 17 de OCTUBRE DEL 2020, donde resulto herido el YILMERTH SAENZ VALENCIA , identificado con la cédula de ciudadanía No. 1006503059 de Bogotá D.C.

(ii) Se oficie al COMANDANTE DEL BATALLÓN ENERGÉTICO Y VIAL NO 19: Para que envíe a su despacho copia completa de la investigación penal y disciplinaria surtida por los hechos donde saliera lesionado el señor YILMERTH SAENZ VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1006503059 de Bogotá D.C.

4.1.3. Peritaje

Se tomara solo como prueba subsidiaria en el evento de que durante la etapa probatoria no se haya realizado acta de Junta Medica Laboral definitiva por parte de la Fuerza. Para tal efecto solicita se sirva librar oficio a la Junta Regional de Invalidez que se considere pertinente para que dictamine el grado de incapacidad laboral del señor YILMERTH SAENZ VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1006503059 de Bogotá D.C, por motivo de los hechos ocurridos el día 17 de OCTUBRE DEL 2020y poder así estimar los perjuicios ocasionados. Se reservan el derecho de aportar las pruebas solicitadas aun antes de ser elaborados los oficios.

Se deja constancia que, mediante correos electrónicos de fecha 18 de marzo de 2021 y 21 de junio de 2021, el apoderado de la parte actora allegó: (i) Acta de Junta Médico Laboral, que le fuere realizada al aquí demandante SAENZ VALENCIA YILMERTH en 6 hojas PDF; y (ii) historia clínica proveniente del Hospital Militar Centrar, perteneciente al aquí demandante YIMLERTH SAENZ VALENCIA, en 79 hojas PDF.

4.2. PRUEBAS DE LA ENTIDAD DEMANDADA

La entidad demandada refirió que: (i) no allega pruebas con la contestación de la demanda conforme lo indica el artículo 175 del C.P.A.C.A., toda vez que no reposa expediente o prueba en las dependencias de la entidad que representa, dada la naturaleza de la controversia jurídica; (ii) desde el día jueves 10 de junio de 2021 Hora 12:27 envió vía correo electrónico al Comando de Personal Ejército, y a la Dirección de Sanidad Militar –Ejército, para remitan con destino a esta autoridad judicial copia autentica del Informativo Administrativo por Lesiones, Certificación de Tiempo de Servicios; así como del Acta de la Junta Médico Laboral realizada al accionante; (iii) solicita respetuosamente al Despacho tener como tales las aportadas con el escrito de la demanda y darles el valor probatorio que la Ley les otorgue; y (iv) solicita respetuosamente a la Señora Juez que si a la fecha de realización de la audiencia inicial que señale el Despacho NO se han aportado la totalidad de las pruebas peticionadas por esta defensa, y solo si el Despacho las considera útiles pertinentes y necesarias, SE DECRETEN ESTAS PRUEBAS DOCUMENTALES y para el efecto; se elaboren los correspondientes OFICIOS.

4.3. Con fundamento en las anteriores consideraciones se RESUELVE:

4.3.1. DECRETAR como medios de prueba, otorgando el valor probatorio correspondiente y teniendo en cuenta que guardan relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, a las documentales aportadas antes relacionadas. Su valoración se hará en la sentencia, sumado al hecho que no fueron tachados o desconocidos por la entidad demandada.

4.3.2. NO SE DECRETAN los oficios solicitados por la apoderada de la parte actora, dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejército, como quiera que tal como se refirió anteriormente, (i) el acta de Junta Médico Laboral, fue aportada por el apoderado de la parte actora, en correo electrónico de fecha 18 de marzo de 2021; y (ii) el informe administrativo por lesiones fue aportado con el escrito de demanda, por lo que no se trata de negar el medio de prueba, sino que se hace innecesario decretar una prueba, que ya se encuentra aportada al expediente y no ha sido tachada o desconocida por la parte demandada.

4.3.3. NO SE DECRETA el oficio dirigido al comandante del batallón, para que allegue la investigación penal y/o disciplinaria, adelantada con ocasión a los hechos que se debaten; este Despacho no accederá a la solicitud referida, como quiera que: (i) no se evidencia del contenido de los hechos manifestación que permita entrever la existencia de alguna investigación. Al respecto ténganse en cuenta que tanto la demanda, como el escrito de contestación, el propio informe administrativo por lesiones, y el acta de junta médica, utilizo como soportes documentos la epicrisis, historia clínica, e informe de los hechos, más no se indica expresamente por las partes dentro de sus soportes jurídicos y fácticos, la existencia de una investigación de orden penal o disciplinaria.

A lo anterior se agrega, que no obra soporte en que se acredite que la solicitud probatoria fuere realizada mediante derecho de petición, o que la entidad demandada refiriera la existencia de una investigación, en su solicitud probatoria o relación de antecedentes administrativos. Aspectos últimos que permiten al Juez, no acceder a la solicitud probatoria de conformidad a lo relacionado en el numeral 3 del presente proveído.

4.3.4. Frente a la prueba solicitada por la parte actora como subsidiaria (dictamen pericial a cargo de la Junta Regional de Invalidez), tampoco se accederá por cuanto: (i) la misma fue propuesta con carácter subsidiario y (ii) a la fecha ya se cuenta con el acta de la Junta Médica Laboral la cual determino la disminución de la capacidad laboral del demandante YILMERTH SAENZ VALENCIA, razón por la que jurídicamente tampoco es viable su decreto y de ésta se solicitó pronunciamiento sólo en caso de no contarse con la proveniente de la Dirección de Sanidad Militar.

4.3.5. Con relación a la solicitud probatoria elevada por el apoderado de la entidad demandada, habrá de tenerse en cuenta que el Informativo Administrativo por Lesiones y el Acta de la Junta Médico Laboral realizada al accionante ya obra en el expediente y en ese orden de ideas, como se indicó resulta incensario proferir orden al respecto. Con relación al Tiempo de Servicios no evidencia el despacho que en el caso concreto, se trate de un hecho que haga parte de la fijación del litigio; aunado a esto los documentos aportados dan cuenta que las lesiones sufridas por la víctima directa ocurrieron en servicio.

No obstante lo anterior, en el evento de allegarse alguna respuesta en virtud de lo solicitado por la propia parte demandada mediante correo electrónico el día 10 de junio de 2021, será anexada al expediente para valoración en la sentencia, así como la conducta de las partes frente al cumplimiento de las cargas probatorias que impone la ley.

4.3.6. Por otro lado, el Juzgado no hará uso de su facultad para decretar pruebas de oficio.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y ADVERTENCIAS

Corolario de lo expuesto el Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito. En este mismo lapso la señora Procuradora podrá presente su concepto.

El anterior término comenzará a correr una vez transcurridos los tres (03) días de la notificación de la providencia por estado.

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes⁴, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,⁵ usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁶

⁴Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)**

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁷, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente⁸

Una vez culminado los plazos predichos el expediente ingresará al despacho, según lo señale el informe secretarial; para proferir sentencia anticipada de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

⁸ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

⁹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **22 de julio de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado Electrónico.



Firmado Por:

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

10a1cde8bce8fd3e646ca08526df7cd21b99b56b3e6a972afb1f21df4ad0f413

Documento generado en 21/07/2021 07:12:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>